RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 396/2019

ACTOR: (1********).**

AUTORIDAD: COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diez de abril de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal, con sede en Mexicali, Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente del 1 de enero de dos mil diecinueve al 18 de junio de 2021.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Procedimiento Administrativo:	Procedimiento Administrativo de separación definitiva con serie CDP/036/2018, seguido en contra del actor por la Comisión.
Comisión:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Resolución Administrativa:	Resolución Administrativa dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva CDP/036/2018.
Sala de origen:	Primera Sala, ahora Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en Mexicali, Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

- **Antecedentes en sede administrativa**

1. El diecisiete de agosto del dos mil quince, la Comisión acordó iniciar procedimiento de separación definitiva (2**********), en contra del actor, al considerar que incumplía con un requisito de permanencia, al haber reprobado los exámenes de control de confianza psicológico, poligráfico y socioeconómico que se le aplicaron, los días veintinueve y treinta de abril de dos mil quince.

2.- El quince de marzo de dos mil diecinueve, la comisión demandada emitió la resolución de fondo del procedimiento (2**********), instaurado al actor, determinando que incumplía con el requisito de permanencia previsto en el artículo 117 apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública, al no haber aprobado los exámenes de control de confianza aludidos.

- **Antecedentes en primera instancia:**

3.- El doce de abril de dos mil diecinueve, el actor demandó ante la, entonces, Primera Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Primero, la nulidad de la resolución aludida en el párrafo precedente, que separa definitivamente al actor del servicio público en el cargo de Policía Estatal Preventivo, que detentaba.

4.- El veintidós de abril de dos mil diecinueve (págs. 78 a 80), la Sala de origen donde, entre otras cosas, emitió acuerdo de admisión de demanda, precisó el acto impugnado y la autoridad demandada, a la que ordenó emplazar; fijó fecha de audiencia y tuvo por ofrecidas las pruebas y el domicilio procesal de la parte actora.

5.- El juicio se tramitó en todas sus etapas, por lo que el diez de abril de dos mil veinticuatro (pág. 1857) el Juzgado

VERSIÓN PÚBLICA

de origen emitió acuerdo, teniendo por desahogado el procedimiento del juicio y citó a las partes a oír sentencia, la que emitió **el mismo día** (págs. 158 a 1880), declarando la validez de la resolución impugnada.

6.- La sentencia se sustentó en un análisis casuístico de los motivos de inconformidad planteados por el actor, al tiempo que consideró que en el caso no operaba la suplencia de la queja, al ser aplicable la Ley que regía al momento en que fue presentada la demanda, norma que no incluía tal beneficio a favor de los policías, peritos y agentes del Ministerio Público, como sí lo hace la Ley del Tribunal vigente.

7.- El fallo estableció que la facultad de la autoridad para resolver no había prescrito, al momento de emitir la resolución que separa definitivamente al actor del servicio, porque éste interpuso sendos juicios de amparo en contra de actos emitidos dentro del procedimiento administrativo; juicios que interrumpieron el plazo de la prescripción.

8.- La sentencia indicó que la resolución administrativa si precisó el requisito de permanencia incumplido, al no aprobarse los exámenes de control de confianza socioeconómico, psicológico y poligráfico y si bien fue firmada por varios suplentes, éstos reunieron los requisitos legales para sustituir a los titulares de la Comisión y no estaban obligados a anexar el acta de la sesión donde emitieron la resolución.

9.- Asimismo anotó que el principio de presunción de inocencia es inaplicable en el caso, con base en la Jurisprudencia[1] de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA*

[1] Jurisprudencia con registro digital 2015635, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época.

VERSIÓN PÚBLICA

FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE."

10.- Inconforme con el fallo, la parte actora lo recurrió, planteando el recurso de **revisión** (págs. 1900 a 1914), previsto en la Ley del Tribunal, e invocando como fundamento legal el artículo 94, fracción IV, que lo regula; recurso admitido por la Presidencia el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (pág. 1928), en auto que designó ponente y concedió cinco días a las partes para que se manifestaran en relación a la integración del Pleno resolutor, con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como ponente, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

11.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes…

II.- C O N S I D E R A N D O S:

Competencia.

12.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII y 94, preceptos todos de la Ley del Tribunal y el artículo tercero transitorio, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente desde el 19 de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

13.- Como se anotó en el párrafo 10 de este fallo, la parte actora recurrió la sentencia, interponiendo el recurso de **revisión** previsto en la Ley del Tribunal, el que es procedente,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

porque lo presenta una de las partes del juicio y contra la sentencia de fondo, que le fue desfavorable, en términos del artículo 94, que en lo conducente prevé:

> ***Artículo 94.-*** *Las partes podrán interponer el recurso de* ***revisión****, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:*
>
> *I.- a III.-…*
>
> *IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.*
>
> *…*".

- **OPORTUNIDAD DEL RECURSO:**

14.- El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el dieciséis de abril de ese año (pág. 1880, al calce), por lo que se presentó dentro del plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal; como se aprecia en el siguiente cuadro de cómputo, del que se excluyen sábados, domingos, por ser días inhábiles:

Notificación de la sentencia:	Martes 16 de abril de 2024
Surte efectos la notificación[2]:	Viernes 19 de abril de 2024
Día 1 del plazo para recurrir:	Lunes 22 de abril de 2024
Día 2 del plazo para recurrir:	Martes 23 de abril de 2024
Día 3 del plazo para recurrir:	Miércoles 24 de abril de 2024
Día 4 del plazo para recurrir:	Jueves 25 de abril de 2024
Día 5 del plazo para recurrir:	Viernes 26 de abril de 2024
Día 6 del plazo para recurrir:	Lunes 29 de abril de 2024
Día 7 del plazo para recurrir:	Martes 30 de abril de 2024
Día 8 del plazo para recurrir:	Jueves 2 de mayo de 2024
Día 9 del plazo para recurrir:	Viernes 3 de mayo de 2024
Día 10 del plazo para recurrir: Presentación del recurso.	Lunes 6 de mayo de 2024

[2] Si bien, en principio, la ley aplicable al caso es la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, norma vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, las notificaciones en el presente juicio se rigen por lo previsto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021, con base en su Artículo Tercero transitorio, que así lo establece, de manera que las practicadas por vía del Boletín Jurisdiccional surtirán sus efectos al tercer día hábil de haberse hecho, en términos de la fracción VI del artículo 51 de esta norma.

VERSIÓN PÚBLICA

- **Estudio del fondo:**

15.- La parte recurrente hace valer diversos agravios, que en esencia sostienen:

a) Que sí era procedente aplicar la suplencia de la queja a su favor;

b) Que se actualizó la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad; sea en la etapa investigadora o en la del procedimiento administrativo;

c) Que la Sala suplió la deficiencia de la queja de la autoridad, invocando supuestos "hechos notorios", a su favor;

d) Que indebidamente la sentencia consideró que la presunción de inocencia era inaplicable en el caso; y

e) Que es un error sostener que la Comisión no está obligada a fundar y motivar sus actos, en particular el actuar de los suplentes de los miembros titulares.

- **Prescripción de la facultad sancionadora:**

16.- Por generarle un mayor beneficio al recurrente, de ser fundado, se analiza en primer término el agravio que plantea que en el caso se actualizó la prescripción de la facultad de la autoridad para resolver, que atañe al fondo de la litis.

17.- El agravio (pág. 1912, anverso y reverso), recuenta los hechos desde el que la autoridad investigadora conoció del caso ("el 29 de mayo de 2015, la Dirección… …inició a la carpeta de investigación IA/164/2015, en contra del suscrito…"), hasta que la comisión le notificó la resolución,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

destacando que al día en que se le notificó el acuerdo de inicio (de procedimiento) "*…transcurrieron un año 225 días…*".

18.- El análisis parte de que, al momento de los hechos, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California vigente[3], establecía un capítulo íntegro (artículos 183 a 185) para el tema de la prescripción de las facultades de la autoridad, en los términos siguientes:

"***Artículo 183.-*** *Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.*

Artículo 184.- *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

Artículo 185.- *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

19.- Con base en los preceptos transcritos y las constancias de autos, es dable establecer que en el caso **no se actualizó la prescripción de la facultad de las autoridades**; tanto de la Dirección de Asuntos Internos para integrar la investigación, como de la Comisión para instaurar el procedimiento administrativo y notificar la resolución relativa.

20.- En primer término, se precisa que en el caso no se está ante una facultad sancionadora de la autoridad, ya que el procedimiento se instauró por

[3] Publicada el 21 de agosto de 2009 y vigente hasta el 28 de agosto de 2020, al ser abrogada expresamente por la nueva Ley, actualmente en vigor.

VERSIÓN PÚBLICA

incumplir un requisito de permanencia, cuestión que atañe al perfil del servidor público y no a alguna conducta reprochable, que generaría un procedimiento de responsabilidad administrativa (para mayor claridad ver párrafos 54 a 55 de este fallo).

21.- Por otra parte, el recurrente se confunde al incluir en su argumentación datos relativos a la investigación y al procedimiento, dos etapas que la ley de seguridad diferencia con claridad: la primera inicia al momento en que la autoridad investigadora conoce de la causa de posible pérdida de requisito de permanencia y concluye al consignar su investigación a la Comisión.

22.- El agravio alude a ambos periodos como si fueran uno solo, cuando sostiene (puntos 2 y 3; págs. 1912 a 1913):

"*mediante oficio… …recibido el día 09 de junio de 2015, la autoridad Comisión… …comenzó a conocer los autos de la investigación administrativa… …por lo que procedió a dictar el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva… …de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince… …que posteriormente fue dejada sin efectos al haberse concedido el amparo… …Mediante un nuevo acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento… …la autoridad dio inicio al procedimiento sancionador… …fue notificado el día 19 de enero de 2017; en consecuencia,* ***desde el día en que se tuvo conocimiento de la posible conducta… …al día en que se notificó el acuerdo****… …transcurrió un lapso de* ***UN AÑO 225 DÍAS***."

23.- Erróneamente el actor extiende el plazo de prescripción del que es responsable la autoridad investigadora, que parte desde que se sabe de la posible pérdida del requisito de permanencia, hasta el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, aunque éste ya le corresponde a una autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

diversa, la Comisión, que es de dos años y empieza cuando recibe la investigación.

24.- Aclara el punto la Jurisprudencia invocada por el propio recurrente en el agravio, de registro digital 2018251, (pág. 1913 reverso), emanada de un Pleno del XV Circuito, por lo que es obligatoria en Baja California, y que establece:

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. *La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.*”.

25.- En el caso, la investigación administrativa inició el veintinueve de mayo de dos mil quince, al notificársele a la autoridad responsable de tal tarea, que el actor había reprobado dos de los exámenes de control de confianza; investigación que concluyó y se turnó a la Comisión el nueve de junio de ese año; antes de que transcurriera un mes del plazo

VERSIÓN PÚBLICA

de un año de que la autoridad disponía para indagar (artículo 184).

26.- Recibida en la fecha anotada la investigación, la Comisión disponía de dos años, es decir **hasta el nueve de junio de dos mil diecisiete**, para iniciar, desahogar y resolver el procedimiento administrativo, incluyendo en ese lapso la notificación eficaz de la resolución que emitiera.

27.- Sin embargo, como el propio actor indica, el veintiséis de agosto de dos mil quince interpuso juicio de amparo indirecto en contra del procedimiento, que dejó sin efectos todas las actuaciones, desde el acuerdo de inicio de procedimiento, circunstancia que la sentencia de primera instancia considera interrumpió el plazo de prescripción.

28.- Por ello, la sentencia recurrida estableció (pág. 1807, al final):

"*...si el procesado promovió juicio de amparo contra el acuerdo de inicio dentro del procedimiento, debe considerarse que dicha actuación interrumpió el plazo de la prescripción, pues con independencia del resultado del medio de control constitucional, lo cierto es que la voluntad de controvertir cualquier determinación emitida dentro del procedimiento administrativo que se le instruye es una muestra de actividad e interés relacionados con su causa, que queda comprendida en el rubro de "juicio o medio de defensa".*"

29.- El recurrente controvierte dicha consideración del fallo, cuando asevera (pág. 1911, al final), que el juzgador:

"*...pasó por alto el hecho de que, al haberse concedido el Amparo... ...dentro de los amparos indirectos 1074/2015, así como el 134/2017... ...la autoridad demandada tuvo que dejar sin efectos todas sus actuaciones... ...dentro del procedimiento administrativo; lo que evidentemente*

VERSIÓN PÚBLICA

*conlleva a determinar, que es como si nada hubiera pasado durante ese lapso de tiempo dentro del citado procedimiento, desde el día 09 de junio de 2015 hasta el 19 de enero de 2017 (fecha en que se notificó a (1**********) el contenido del nuevo acuerdo, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete…)*."

30.- Si la prescripción se interrumpió, con motivo de los juicios de amparo interpuestos en contra de actos del procedimiento administrativo, en términos del artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública (transcrito a párrafo 17), es necesario establecer cuál es entonces el nuevo plazo de prescripción de la facultad de la autoridad para resolver el procedimiento.

Problema jurídico a resolver:

31.- ¿Qué efecto jurídico genera la Interrupción de la prescripción de la facultad para resolver el procedimiento administrativo por incumplir un requisito de permanencia?

32.- En otras palabras, si se interrumpió el plazo de prescripción, ¿se debe reiniciar el cómputo a partir de cero?, o debe revisarse el trámite, para establecer si hubo periodos o lapsos en que no existía motivo para interrumpir el plazo de prescripción.

Criterio:

33.- La interrupción del plazo de prescripción en un procedimiento administrativo por incumplir un requisito de permanencia, genera que no se computen los términos y éstos vuelvan a correr hasta el día en que cese la causa de interrupción.

Justificación:

34.- El artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública, (transcrito a párrafo 17), en su fracción II a la letra

VERSIÓN PÚBLICA

prevé que el plazo de prescripción se interrumpe con "*la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento*[4]."

35.- Si bien, como establece el fallo recurrido, la Ley aplicable no determina la consecuencia precisa que genera la interrupción de la prescripción, ésta subsiste en tanto exista la causa que la provocó.

36.- Así lo determina el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, norma supletoria, y depositaria de los principios generales del derecho en materia común, que resuelve en buena medida el problema.

37.- La norma supletoria en cita incluye un capítulo específico sobre el tema, integrado por los artículos 32, 33 y 34, apartado denominado: "*Interrupción, Suspensión y Extinción del Procedimiento*".

38.- De tales preceptos, destaca lo establecido en su artículo 32, penúltimo párrafo, que prevé:

"*Artículo 32.-*

I.- a III.-...

Durante la interrupción no pueden realizarse actos procesales y este lapso no se computará en ningún término. Los términos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de interrupción. Los actos procesales que se verifiquen se

---

3 Apuntala la decisión de considerar interrumpido el procedimiento administrativo con los juicios de amparo interpuestos por el actor, el criterio de registro digital 2016268, de rubro: "*RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS*", que la sentencia de Sala invocó, al reverso de la página 1867. En ese sentido, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia, en su artículo 259 dispone: "*Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo*."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

considerarán como no realizados, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del Juez y aquéllos de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas.

39.- Que todo el tiempo que subsista la causa de la interrupción no deba computarse para efectos de la prescripción, es una conclusión a la arribó también la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especializada en materia civil, como se advierte en el siguiente criterio:

"Registro digital: 356309
Materias(s): Civil
Tipo: Aislada

PRESCRIPCION, INTERRUPCION DE LA. Si el artículo 1117 del Código Civil de 1884, estatuye que ***la prescripción se interrumpe por demanda judicial*** *notificada legalmente, y si el 1124 determina que* ***el efecto del fenómeno interruptivo es inutilizar el tiempo corrido antes de la fecha de la demanda****, el acreedor no puede volver a abandonar su derecho proveniente del título, sino a base de una renuncia de aquél, o del desistimiento de su demanda.* ***Todo el tiempo que dura el juicio, dura también la interrupción****; y si puede accionarse de nuevo porque sólo se haya renunciado a la vía, el término de la prescripción del derecho que dimana del documento,* ***comienza a correr de nuevo, desde que se haya decretado la procedencia del desistimiento****. El procedimiento puede caducar cuando la ley lo permite, y en tales casos, la caducidad produce el efecto de borrar el juicio, y si ello origina la ineficacia de la interpelación contenida en la demanda, se está en presencia de una prescripción no interrumpida; pero si se conceden algunos efectos al procedimiento caduco por causa de la demanda, que implica interpelación, entonces la interrupción dura por el tiempo comprendido desde la demanda notificada, hasta la declaración de caducidad, y el plazo corre de nuevo, a partir de esta declaración; pero cuando el procedimiento, aunque suspenso, no ha sido declarado caduco, el fenómeno interruptivo de la prescripción de la acción derivada del documento, subsiste mientras la acción en ejercicio no sea definitivamente resuelta o concluida; por otra parte, la prescripción del derecho para alcanzar una decisión judicial ejecutoria y ejecutable, originada en la inactividad procesal del actor, por varios años, no puede realizarse por el transcurso de tres sino de diez años, que requiere la ley común para la prescripción ordinaria y que es el plazo mismo en que prescribe el derecho de alcanzar la ejecución de la sentencia*."

40.- A tal conclusión arribó también la sentencia recurrida, luego de un amplio análisis sobre la ausencia de una disposición expresa en la ley aplicable, que establezca la consecuencia de que se haya interrumpido el procedimiento por los juicios de amparo indirecto. El fallo recurrido sostuvo (pág. 1871 reverso):

"*dado el vacío legislativo que presenta la Ley de Seguridad… …debe tomarse en cuenta los principios*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

generales del derecho consistentes en que "durante el lapso de la interrupción no se computará ningún término" y que "los términos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de interrupción (artículo 32, penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles…), de donde se sigue que durante el lapso que duró el juicio de amparo… …no se debe computar el plazo de prescripción de dos años, el cual corre nuevamente desde el día en que cesó la causa de interrupción, esto es, el amparo indirecto.".

41.- A partir de la anterior consideración, la sentencia recurrida determinó (pág. 1871 reverso):

"*…dado que las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer del recurso de revisión no admiten recurso alguno (artículo 84 de la Ley de Amparo), debe estimarse que el día que cesó la causa de interrupción fue el mismo día en que se dictó la sentencia del amparo en revisión administrativa 258/2018, esto es, el once de enero de dos mil diecinueve… …al haber cesado la interrupción… …a partir de ese día comenzó a correr nuevamente el plazo de dos años para que la Comisión dictara y notificara la resolución definitiva… …Por lo anterior, si la Resolución Administrativa fue emitida el quince de marzo de dos mil diecinueve y notificada el veintidós de marzo de dos mil diecinueve… …es claro que no había operado la prescripción aludida.*".

42.- Tal argumento, que apuntala la decisión de la sentencia en relación al punto jurídico en cuestión, no está controvertido en el agravio relativo emitido por la recurrente, de manera que es consentido y debe seguir rigiendo.

43.- La interrupción del procedimiento, a partir de los juicios de amparo planteados por el actor (1074/2015 y 134/2017), generó la interrupción del plazo de prescripción de dos años y, como consecuencia, que el cómputo iniciado el 9 de junio de dos mil quince quedara sin efectos, **reiniciando a partir de que cesó la causa de la interrupción**.

44.- Al momento de ser repuesto el acuerdo de inicio, **ya había transcurrido el plazo original de prescripción**, de dos años, de la facultad de la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Comisión, para desahogar, resolver y notificar su resolución, que inició el nueve de junio de dos mil quince y fenecía el nueve de junio de dos mil diecisiete.

45.- Al sobreseerse en primera instancia el segundo juicio de amparo indirecto planteado por el actor (134/2017-VI), el cinco de septiembre de dos mil diecisiete y confirmarse tal decisión el once de enero del dos mil diecinueve por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito (amparo en revisión 258/2018), órgano revisor que el **catorce de marzo del dos mil diecinueve** declaró que el juicio había concluido totalmente (págs. 14 reverso y 1868), se extinguió la causa generadora de la interrupción.

46.- Así adquirió firmeza el nuevo acuerdo de inicio del procedimiento, del veinte de enero de dos mil diecisiete, notificado al día siguiente (contra el cual se planteó el segundo juicio de amparo), del que emanó la resolución impugnada en este juicio, dictada el **quince de marzo de dos mil diecinueve**, al día siguiente de que concluyó el juicio de amparo aludido.

Suplencia de la queja:

47.- El actor incluyó un amplio agravio solicitando le fuera suplida la deficiencia de la queja, por tratarse de un policía, cuestión que la sentencia que se revisa abordó holgadamente (págs. 1860 a 1863), para sostener su improcedencia.

48.- El agravio es fundado. Si bien en el presente juicio la norma aplicable es la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, que no incluye la suplencia de la queja a favor de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

policías, tal suplencia si obra expresamente en la ley vigente, publicada en la fecha citada.

49.- El actor incluso presentó una promoción de alegatos el veinticinco de junio de dos mil diecinueve (págs. 712 a 715), en la que planteó su petición de que se le supliera la queja, sosteniendo su adhesión a la nueva ley del Tribunal; escrito en el que reprodujo un criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 228/2014, determinando la suplencia de la queja a favor de los policías, con base en la Ley de Amparo.

50.- Como se anticipó, el agravio es fundado. Si bien la norma aplicable no contempla la suplencia de la queja y existe la prohibición expresa en el artículo 14 de la Constitución, de aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de alguien; en el caso la aplicación es a favor, lo que no está prohibido.

51.- Además, aunque el artículo tercero transitorio de la ley vigente no incluyó la suplencia de la queja, como aplicable en los juicios en trámite, tampoco hay una prohibición en ese sentido y, finalmente, el criterio invocado por la sentencia, de registro digital 160954[5] (pág. 1862, reverso), que prohíbe la retroactividad de leyes en beneficio en juicios civiles, no es aplicable en el caso, dada la naturaleza de este juicio.

[5] El criterio, emanado de la Primera Sala en la Décima Época, establece:
APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY EN BENEFICIO. NO OPERA EN CONTIENDAS DE NATURALEZA CIVIL. El artículo 14 de la Constitución Federal establece el derecho fundamental de "no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna", pero no instituye lo contrario; esto es, que cuando la nueva ley es más benéfica para alguien, se le deba aplicar en lugar de la que estaba vigente con anterioridad, conforme a la cual resultó condenado. Es verdad que en materia penal este principio sí se ha admitido, pero eso por disposición expresa de la ley secundaria y no por imperativo constitucional; en cambio, en las contiendas de naturaleza civil, tal aplicación benéfica para una de las partes resulta contraria al orden constitucional, en la medida en que implica perjudicar a su contraria; y esto es, precisamente, lo que prohíbe la Constitución. En ese sentido, la circunstancia de que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no establezca que dicho ordenamiento debe aplicarse retroactivamente a quienes resulten beneficiados por sus disposiciones, no importa vicio de inconstitucionalidad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

52.- La tesis aislada en cita, transcrita a pie de esta página, se sustenta únicamente en el argumento de que en los juicios civiles cualquier norma en beneficio de una de las partes implica un perjuicio para su oponente; lo que violenta el principio de igualdad de las partes.

53.- Ahora bien, el que sea fundado el agravio que reclama que se aplique a su favor la nueva ley que rige a este Tribunal, supliéndole la queja, no implica que los agravios y las constancias tengan que analizarse artificiosamente, tergiversándolas, para hallar fundado necesariamente algún agravio y declarar la nulidad de la resolución impugnada.

- **Presunción de inocencia:**

54.- En ese orden de ideas, tras revisar el agravio relativo a la presunción de inocencia que la recurrente reclama opera a su favor, este Pleno advierte que tal cuestión se encuentra analizada debidamente por la sentencia.

55.- En efecto, en la parte conducente sobre tal cuestión, el fallo recurrido sostuvo (pág. 1873 reverso):

"S*ostiene la parte actora, en esencia, que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia o de no responsabilidad previsto en los artículos 1 y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la autoridad debió haber aplicado.*

Es ***inoperante*** *el motivo de inconformidad.*

Lo anterior es así, puesto que el principio de presunción de inocencia resulta inaplicable en el procedimiento de separación de miembros de Instituciones Policiales por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en la Ley de Seguridad.

El procedimiento de separación establecido en la Ley de Seguridad, por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en el artículo 117 del ordenamiento legal referido, versa únicamente sobre el posible incumplimiento de aquellas exigencias que deben satisfacerse para seguir ejerciendo el cargo asignado y que, en términos del precepto 123, apartado B, fracción

VERSIÓN PÚBLICA

XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de las Entidades Federativas están facultadas para establecerlas con libertad de configuración.

Por tanto, dicha separación deriva específicamente del marco administrativo-laboral especial que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, resultando inconcuso que ese procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, pues este último se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación.

En consecuencia, dentro de los procedimientos de separación, es inaplicable el principio constitucional de presunción de inocencia, en virtud de que éste sólo es exigible cuando en el procedimiento subyace el ejercicio de una facultad punitiva del Estado y no una relación de coordinación, aun cuando ésta derive de un régimen especial regulado por normas de carácter administrativo, en términos del citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 162/2017 (10a.), publicada con número de registro digital: 2015635 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO"****.*

Este Juzgado no soslaya la existencia del diverso criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 30/2018 (10a.) de título y subtítulo: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO"****, en la cual se sostuvo que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos, sin que ello implique que el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal" no vulnere la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal.*

Sin embargo, dado que en el caso no le fue imputada la pérdida de ese requisito de permanencia ("no estar sujeto a proceso penal") sino el diverso de "Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza", resulta inaplicable el anterior criterio jurisprudencial."

56.- Las anteriores consideraciones de la sentencia, que este Pleno comparte, no obran controvertidas por la recurrente, que se limita a

RESOLUCIÓN

establecer su inconformidad; pese a que están sustentadas, entre otros elementos, por una Jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, de manera que tales consideraciones son consentidas y siguen rigiendo en el caso; lo que hace inoperante el agravio.

- **Se le suplió a la autoridad:**

57.- En su recurso de revisión, el actor sostiene que le agravia que el órgano jurisdiccional de primera instancia le haya suplido la deficiencia de la queja a la autoridad.

58.- En palabras del recurrente (pág. 1911, reverso):

"*...el juzgador A quo dice no procede suplir la deficiencia de la queja, sin embargo de oficio invoca como hechos notorios diversas sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación (supliendo la deficiencia en la contestación de la demanda por parte de las autoridades demandadas), situación que resulta contraria al espíritu de imparcialidad que debe imperar en las sentencias...*".

59.- Tal aseveración la hizo en el contexto del análisis de la prescripción de la facultad de la Comisión para emitir y notificarle la resolución emanada del procedimiento administrativo que se le instruyó.

60.- El agravio es infundado. La propia autoridad demandada es quien, desde en la resolución administrativa, planteó que no había prescrito su facultad sancionadora en el caso, pese al transcurso del plazo de dos años de que disponía para ello, señalando los juicios de amparo indirecto que interrumpieron el procedimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

61.- La resolución establece (pág. 14 de autos, al reverso, en la parte superior), que hasta que cesó la suspensión provocada por el juicio de amparo 134/2017-IV, pudo concluir el procedimiento, emitiendo dicha resolución; argumento que la autoridad invocó también al contestar la demanda (pág. 103).

62.- Luego, la sentencia sólo retomó el razonamiento hecho por la autoridad, no lo invocó de oficio ni estableció que fuera hecho notorio, sino que, al no obrar en autos los expedientes de tales juicios de amparo, revisó sus versiones públicas de internet, versiones que sí son hechos notorios.

- **Obligación de fundar y motivar:**

63.- En la parte final de su recurso, el actor plantea como agravio el que la sentencia haya sostenido que la Comisión demandada no tuviera la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, en particular la actividad de los suplentes al momento de emitir la resolución impugnada.

64.- El recurrente sostuvo (pág. 1914):

"*Tampoco se comparte el criterio del Juzgador A quo, en donde señaló que la autoridad demandada… …no tiene obligación de fundar y motivar sus actuaciones, o donde sustentar la suplencia de sus titulares, puesto que no existe fundamento legal que obligue a las autoridades a adjuntar dicha acta de sesión en sus actuaciones y que resulta obvio que se trata de una cesión celebrada por la autoridad demandada…".*

65.- El agravio es inoperante. Parte de una premisa falsa. La Sala no sostuvo que la Comisión no estuviera obligada a fundar y motivar sus actuaciones, en particular la actuación de los suplentes en sustitución de sus integrantes titulares.

VERSIÓN PÚBLICA

66.- Al abordar el tema (pág. 1875) la sentencia recurrida anotó:

"*...resulta falso que la Comisión omitiera fundamentar su competencia en la Resolución... ...contrario a lo aseverado... ...en el primer considerando... ...(foja 1629 de autos), señaló los artículos, fracciones, incisos de la Ley de Seguridad y del Reglamento del Servicio Profesional... ...que le otorga la atribución ejercida, así como a actuación de los suplentes, de acuerdo con lo asentado en el pie de la Resolución Administrativa (foja 1688 de autos), como se aprecia de las siguientes transcripciones...*".

67.- Asimismo, tras transcribir los artículos 1, 2, 107, 108, 109, 110 y 11 de la Ley de Seguridad Pública, y los numerales 178, 179, 180, 181, 186, 187, 188 y 191 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Estado de Baja California, citados en la resolución impugnada, el fallo analizó la competencia de la Comisión y las reglas que rigen la actuación de los suplentes.

68.- La única referencia del fallo relacionada con el reclamo contenido en el agravio, obra a página 1878, reverso, cuando sostiene:

"*En principio, no existe fundamento legal que obligue a la autoridad a adjuntar dicha acta de sesión a sus actuaciones y, en segundo lugar, resulta obvio que se trata de una sesión celebrada por la Comisión, de ahí que la obligación de fundar y motivar la competencia no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica... ...la sola mención de dicha sesión es suficiente para que el particular asimile que se trata de una sesión de la Comisión, misma que obra en autos, en copia certificada, a fojas de la 126 a la 139, en la cual se advierte que la Comisión otorgó nombramientos de suplentes de los integrantes de la Comisión...*".

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

69.- Así, ante lo infundado de los agravios examinados, **aunado a que este Pleno no advierte suplencia qué asumir en la deficiencia de la queja, porque no se aprecia ningún ámbito que pudiera favorecerle o reportarle utilidad alguna al demandante**[6], se debe confirmar la sentencia dictada el diez de abril de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, fracción II; 21 fracción XIII, 121 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados o inoperantes los agravios planteados por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada diez de abril de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de

---

[6] Sin que este Pleno esté obligado a incluir la motivación que así lo justifique, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso por analogía, de rubro y texto siguientes: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)**. La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, **por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna**." [Registro digital: 2014703; Décima Época; Materias(s): Común; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 263, Tipo: Jurisprudencia].

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez –como ponente- y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/rbn

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 396/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.